**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0273/14**

**Referencia**: Expediente núm. TC-04-2013-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. contra la Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

# I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de las sentencias recurridas

La Sentencia núm. 909-2012, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012). Dicho fallo acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1839/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan M. Cárdenas J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## 2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y depositada ante este tribunal constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

## 3. Fundamentos de las sentencias recurridas

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., operadora, mediante actuación procesal No. 0038/2012, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrado de la Cámara Civil de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 038-2011-01668, relativa al expediente No. 038-200901039, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos dados en esta sentencia, y en consecuencia.*

*TERCERO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: Condena a la entidad Iberia, al pago de: a) la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$100,000.00), a favor de los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez como justa indemnización por los daños morales por ellos percibidos, b) la suma de mil doscientos sesenta y un euros con 24/100 (€ 1,261.24) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa imperante al momento de hacerse ejecutoria la presente decisión, todo como*

*indemnización por los daños materiales sufridos por señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez".*

*CUARTO*: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son los siguientes:

*9. De acuerdo a lo manifestado por la para recurrente el juez a quo al momento de ponderar la demanda en primer grado violentó el artículo 3.5 del Convenio para la Unificación de Cierta Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, suscrito por nuestro país en Montreal, Canadá, el 28 de mayo del 1999, en lo relativo al límite de la responsabilidad del transportista, y en ese sentido el artículo 22.4, de dicho convenio establece que: "En caso de destrucción, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de cualquier objeto que ella contenga, para determinar la suma que ella constituye el límite de responsabilidad del transportista solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto o de los bultos afectados".*

*10. Que si bien es cierto que el Convenio de Montreal, ratificado por la República Dominicana, establece disposiciones que limitan la responsabilidad en el transporte aéreo, no menos cierto que la Constitución manda a los jueces a fallar conforme al principio de razonabilidad, es decir, respetando los derechos y garantías que posee toda parte que acceda a la justicia, garantizando el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, por tanto el hecho de que el indicado convenio forme parte de la legislación dominicana y constituya una herramienta válida para los jueces al momento de*

*tomar una decisión, su aplicación, esto no implica que el juez, en busca de una buena aplicación de ese derecho, pondere situaciones de hecho que puedan hacer variar aspectos contenidos en el mismos, en consecuencia rechaza el medio de defensa de inconstitucionalidad por improcedente y por tal sentido no procede la revocación en ese aspecto, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*11. La parte recurrida, los señores CARLOS GUILLERMO GROSS y MICHELLE GÓMEZ ÁLVAREZ, plantearon en su escrito de réplica depositado por ante la secretaría de este tribunal en fecha 20 del mes de agosto del año 2012, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, ya que las conclusiones y argumentos en que se fundamenta son completamente distintas a las que hicieron constar en audiencia y en el escrito motivado de conclusiones.*

*12. En ese orden, la Corte de Casación a establecido, Los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y los jueces incluso promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, éstos no pueden ser acogidos por ellos cuando son propuestos por una de las partes en sus escritos ampliatorios, pues la parte que se pretende inadmisible no tiene oportunidad de defenderse contra aquella, es decir, que pueden ser promovidas en todo estado de causa, pero de forma contradictoria en audiencia, antes del cierre de los debates, lo que no ocurrió en la especie; y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada. (Cas. Civ. 16 oct. 2002, B.J. 1103, págs. 275-281).*

*15. El hecho que da lugar a la presente contestación, radica en el contrato de trasporte que suscribieran las partes en fecha 11 de enero del 2009, en virtud del cual la entidad Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., Operadora, se comprometía a trasportar a los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, conjuntamente con sus respectivos equipajes, de Santo Domingo, República Dominicana a Barcelona, España, extraviando la recurrente el equipaje de los señores Carlos Guillermo Gros y Michelle Gómez Álvarez, conforme reclamación No. BCNIB58016.*

*17. Tal y como estableció el juez de primer grado, esta Sala ha podido comprobar la existencia de un contrato válido suscrito entre la hoy recurrente con los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, en fecha 10 de octubre del 2008, mediante el cual los recurridos contratan los servicios de la entidad recurrente a fin de ser transportados a Europa, específicamente Paris, con escala en diversos países, tales como San Juan, Puerto Rico y Barcelona, España.*

*18. Figura depositado en el expediente la reclamación No. BCNIB58016, de fecha 12 de enero del 2009, a nombre de los señores Groos/Gómez, expedida por el Departamento de Equipajes Extraviados del Aeropuerto de Barcelona, en relación a los vuelos IB6546, de fecha 11 de enero del 2009 y IB1346 de fecha 12 de enero del 2009, 2 equipajes, número de billete 0012189968470, del cual se advierte que al arribar los recurridos a Barcelona, España, no le fueron entregados sus equipajes por parte de la entidad recurrente, conforme se advierte de la reclamación que hicieran los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez a dicha línea aérea a fin de recuperar el mismo, quedando en esas*

*atenciones manifestada el incumplimiento de la indicada entidad en el retraso para entregar los equipajes, de donde se verifica la falta de esta última en no entregar las maletas en tiempo oportuna.*

*21. La ley no limita a los jueces al momento de valorar los daños y perjuicios que pudieran generarse, como en el caso de la especie, la responsabilidad de una línea aérea con relación a la entrega del equipaje de los usuarios de la misma, por tanto, el sistema de responsabilidad limitada que invoca la entidad recurrente no es aplicable.*

*23. Para probar los daños materiales y morales los recurridos depositaron 23 facturas, algunas ilegibles de las cuales se puede inferir que las fechas oscilan entre el 13 y 14 de enero de 2009, donde de las mismas se observan que fueron emitidas por concepto de compra de prendas de vestir, así como 6 ticket de pago de taxi y transporte para trasladarse a las diferentes tiendas que ascienden a un monto de € 1,261.24, así como también el acta de matrimonio No. 000007, inscrita en el libro 00001, folio 0007, año 2009, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual hace constar que los señores Carlos Guillermo Gross Veras y Michelle Gómez Álvarez contrajeron matrimonio en fecha 9 de enero del 2009, de donde se puede constatar el alegato de que la finalidad del viaje era el disfrute de la luna de miel.*

*24. De lo anterior se desprende que los señores Carlos Guillermo Groos Veras y Michelle Gómez Álvarez, sin lugar a dudas atravesaron días de incomodidades y amarguras, al tener que incurrir en gastos no previstos para la compra de artículos de*

*necesidad y uso personal, todo esto a partir de la tardanza en la entrega de su equipaje por parte de la entidad Iberia, en ese sentido, esta Sala de la Corte entiende que la suma de RD$500,000.00 otorgada por el juez a quo, es excesiva, evaluando esta Corte los daños sufridos por los señores Carlos Guillermo Groos Veras y Michelle Gómez Álvarez de la siguiente manera: a) la suma de RD$100,000.00 como indemnización por los daños morales sufridos, y b) la suma de €1,261.24, o su equivalente en pesos dominicanos, al momento de hacerse ejecutoria la presente decisión, cantidad establecida para resarcir el daño material, consistente en la suma de las facturas depositadas en el expediente y que dan constancia de los gastos incurridos hasta la entrega del equipaje de los señores recurridos, por entender que la misma se corresponde con el principio de racionalidad, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional, Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. y alega, Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *En la especie, los jueces de la corte de apelación, en la sentencia impugnada plantearon la inconstitucionalidad del Convenio de Montreal porque viola el principio de razonabilidad. Al declarar esa inaplicabilidad, viola las disposiciones contenidas en un convenio suscrito por la República Dominicana frente a un organismo internacional (OACI), y otros Estados, por lo que viola el precedente constitucional de inaplicabilidad e lo dispuesto en un acuerdo internacional. La sentencia impugnada ha provocado la*

*violación de derechos fundamentales, los cuales a su vez fueron invocados en el procedimiento ordinario; la parte adversa se defendió de nuestro planteamiento de inconstitucionalidad, y además han sido agotados todas las vías de recursos, habida cuenta que, por el monto involucrado, no ha lugar a la casación.*

b. *(…) el caso de la especie plantea aspectos de trascendencia tal, que da oportunidad al Tribunal Constitucional de opinar y sentar precedentes relacionados con declaración de inconstitucionalidad de los jueces ordinarios acerca de tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico administrativo con anterioridad a la adopción de la Constitución de 2010, entre otros importantes aspectos de trascendencia y actualidad.*

c. *Las normas convencionales ofrecen en este sentido una regulación relativamente equilibrada. A través de los límites establecidos por el CM a la responsabilidad del transportista, se beneficia a las compañías de navegación aérea que cuentan con la seguridad jurídica que reporta la presencia de normas unificadas en esta materia y con la estabilidad económica que se deriva de la posibilidad de calcular de antemano el riesgo por daño.*

d. *(…) poco importa si Iberia pesó o no el equipaje, nos interesa evidenciar que además, al interpretar la sentencia impugnada como lo hizo, el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos; toda vez que ha afirmado que el talón de equipaje no contiene el peso, por lo que deduce erróneamente y sin sustento legal alguno, que Iberia no pesó el equipaje de la parte demandada.*

e. *Si no fue depositado un talón de equipaje a la causa, cómo pudo el tribunal a-quo determinar que Iberia no pesó el equipaje? Es pues por ello, que se evidencia una clara desnaturalización de los hechos planteados a la causa.*

f. *En materia de equipajes, en ocasión de un contrato de transporte, tanto la ley como la jurisprudencia se han manifestado en el sentido de que en caso de pérdida, avería o destrucción o tardanza en entrega del equipaje se establecen los montos establecidos en el antiguo Convenio de Montreal y sus modificaciones, en razón de que se trata de un régimen de responsabilidad limitada, cuando la demandante no prueba la existencia de negligencia por parte del transportista, en el sentido de que realizó todas las acciones que, en el caso de la especie debe realizar para asegurar el equipaje objeto de transporte*.

g. *No pueden ejercerse las libertades económicas que pretenden proteger el derecho a la libre empresa, sin el reconocimiento de algunos bienes constitucionales como la garantía de la libertad contractual y la fuerza vinculante de los contratos que ésta realiza amparada bajo la ley que limita su accionar y protege a las partes de sí mismas.*

h. *Violentó de manera abrupta la seguridad jurídica con la que Iberia opera en el país, puesto que vulnera tanto la aplicación de un tratado internacional suscrito por la República Dominicana como la máxima constitucional de que el Derecho a la Libre empresa no contempla <u>más limitaciones que las prescritas en la Constitución y las que establezcan las leyes</u>.*

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión constitucional, señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez, pretenden que se confirme la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *(…) no existe tal trascendencia o importancia, ni se configuran los elementos anteriores, toda vez que en el caso de la especie ha habido una tergiversación de los hechos por parte de la recurrente, debido a que no es cierto que la Corte haya violado el artículo 50 de la Constitución, nada más lejos de la verdad, ya que lo que ha sido establecido por la Corte es parte de un criterio jurisprudencial que establece que los jueces pueden acordar una suma superior a la establecida por la cláusula de limitación de responsabilidad cuando se logre establecer la existencia de una falta (tal y como ha sucedido en el caso de la especie). Que en adición, debemos puntualizar, esto no ha generado ningún conflicto ni violación a derechos fundamentales (libertad de empresa) ni de tratados internacionales (…).*

b. *El artículo del Convenio de Montreal, establecen en qué casos no será aplicable el principio de limitación de responsabilidad respecto de la indemnización a ser aplicable en casos de retraso en la entrega del equipaje, enmarcándose el caso de la especie en dicha excepción, debido a que la Corte pudo determinar la existencia de una falta imputable a Iberia*.

c. *Lo que la Corte valoró en el caso de la especie, es que no hubo un simple retraso en la entrega de las maletas, sino que hubo una*

*falta de tipo extracontractual y que se configuraban los elementos fundamentales de la Responsabilidad Civil*.

d. *(…) la pérdida o daños económicos, lo relevante es el daño moral y emocional causado a la pareja por la falta de Iberia, la cual en todo momento actúo con despreocupación y desinterés, causando inconvenientes que se tornaron en inolvidables para los recurridos. El honorable tribunal de primer grad y la Corte lo que hicieron fue evaluar, cuantificar y apreciar el perjuicio moral y emocional causados, los cuales en realidad no podían ser reparados con indemnización que mínimamente pueda cubrir los daños materiales, ya que los daños materiales, ya que los daños morales son irreparables en el caso de la especie, haciendo una valoración correcta de los hechos para aplicar así una sana administración de justicia*.

## 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:

a. Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.

b. Escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. contra la Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de las reclamaciones de indemnizaciones hechas por los señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez a la línea aérea Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., fundamentada en que los equipajes que la indicada línea aérea se comprometió a transportar desde Santo Domingo, República Dominicana a Barcelona, España, se extraviaron.

Dado el hecho de que la referida reclamación no fue satisfecha, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en responsabilidad civil contractual, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 038-2011-01668, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil once (2011). Contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente, según la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010.

c. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) y, además, porque aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación, en virtud de lo que establece la letra c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3723, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, texto según el cual *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios*

*mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

d. El referido texto es aplicable en la especie, ya que la condena establecida en la sentencia recurrida es por la suma de: a) cien mil pesos dominicanos con 00/100, ($100,000.00) y b) mil doscientos sesenta y un euros con 24/100 (1,261.24) o su equivalente en pesos dominicanos, es decir, que no llega al monto exigido por el indicado artículo 5 de la ley sobre recurso de casación. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

e. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la libertad de empresa y el debido proceso, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida desconoció el contrato existente entre las partes y, además, porque la Corte no contestó las conclusiones presentadas en relación con la existencia de inconstitucionalidad, lo cual resulta en violación a la obligación de motivar y, por ende, al debido proceso. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es el que tienen las partes en un proceso a que el tribunal responda las conclusiones presentadas.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

h. El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores (véase sentencias TC/0062/13 del 17 de abril de 2013; TC/0094/13 del 4 de junio de 2013).

i. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Corte de Apelación que no superan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, como en la especie, no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

j. El tercero de los requisitos se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación al derecho que tienen las partes en el proceso a que le contesten las conclusiones presentadas, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es el destinatario de las conclusiones y, en consecuencia, quien tiene que responderlas.

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional *(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012.

m. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la libertad de empresa que es una de las libertades fundamentales previstas en la Constitución.

## 10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En la especie, la recurrente fundamenta sus pretensiones en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, así como en el artículo 53.3 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede "cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"; mientras en el segundo de los textos se consagra que el referido recurso procede "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (…)".

b. En lo que concierne a la primera causal invocada para justificar el recurso que nos ocupa, conviene establecer que la ahora recurrente alegó con ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que esta decisión era contraria a la Constitución. Dicho pedimento fue rechazado por la corte apoderada del referido recurso de apelación.

c. De lo anterior resulta que mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa no se ha declarado inconstitucional una norma jurídica y, en este sentido, no se cumple con el requisito previsto en el mencionado artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11.

d. En lo que respecta a la segunda causal invocada por la recurrente: violación de un derecho fundamental, dicha recurrente sostiene que se violó en su perjuicio la libertad de empresa y el debido proceso.

e. En lo que concierne al primero de los alegatos de la recurrente, se afirma que hubo violación al artículo 50 de la Constitución, en el cual se consagra la libertad de empresa. Según se establece en el indicado texto, "el Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes".

f. La violación a la libertad de empresa radica, según la recurrente, en que mediante la decisión recurrida se desconoció el contrato existente entre las partes. Dicha violación, en la eventualidad que hubiere ocurrido, no tendría como consecuencia la alegada violación a la libertad de empresa. Ciertamente, aquí de lo que se trata es de que la referida empresa se ha visto envuelta en un litigio, en el cual no se discutieron ni decidieron aspectos vinculados con el desarrollo de las actividades empresariales.

g. Es oportuno destacar que cualquier empresa que preste servicios al público puede ser objeto de demanda ante los tribunales y el hecho de que los tribunales no le den ganancia de causa no implica que se desconozca la libertad de empresa. Ningún Estado puede comprometerse a evitar que una persona jurídica sea demandada y condenada con ocasión de las actividades comerciales que realiza.

h. En lo que respecta a la segunda violación alegada, resulta que la recurrente sostiene que la Corte que dictó la sentencia recurrida no contestó las conclusiones presentadas en relación con la excepción de inconstitucionalidad. Fundamentada en dicho argumento sostiene que no se cumplió con la obligación de motivación y se violó el debido proceso.

i. En este orden, conviene destacar que contrario a lo alegado por la recurrente, el pedimento de inconstitucionalidad fue suficientemente contestado, de manera que en la especie la corte que dictó la sentencia recurrida no incurrió en la violación que se le imputa.

j. En efecto, la referida corte ponderó y decidió la excepción de inconstitucionalidad en los términos siguientes:

> *9. De acuerdo a lo manifestado por la para recurrente el juez a quo al momento de ponderar la demanda en primer grado violentó el artículo 3.5 del Convenio para la Unificación de Cierta Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, suscrito por nuestro país en Montreal, Canadá, el 28 de mayo del 1999, en lo relativo al límite de la responsabilidad del transportista, y en ese sentido el artículo 22.4, de dicho convenio establece que: "En caso de destrucción, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de cualquier objeto que ella contenga, para determinar la suma que ella constituye el límite de responsabilidad del transportista solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto o de los bultos afectados.*
>
> *10. Que si bien es cierto que el Convenio de Montreal, ratificado por la República Dominicana, establece disposiciones que limitan la responsabilidad en el transporte aéreo, no menos cierto que la Constitución manda a los jueces a fallar conforme al principio de razonabilidad, es decir, respetando los derechos y garantías que posee toda parte que acceda a la justicia, garantizando el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, por tanto el hecho de que el indicado convenio forme parte de la legislación dominicana y constituya una herramienta válida para los jueces al momento de tomar una decisión, su aplicación, esto no implica que el juez, en*

*busca de una buena aplicación de ese derecho, pondere situaciones de hecho que puedan hacer variar aspectos contenidos en el mismos, en consecuencia rechaza el medio de defensa de inconstitucionalidad por improcedente y por tal sentido no procede la revocación en ese aspecto, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*11. La parte recurrida, los señores CARLOS GUILLERMO GROSS y MICHELLE GÓMEZ ÁLVAREZ, plantearon en su escrito de réplica depositado por ante la secretaría de este tribunal en fecha 20 del mes de agosto del año 2012, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, ya que las conclusiones y argumentos en que se fundamenta son completamente distintas a las que hicieron constar en audiencia y en el escrito motivado de conclusiones.*

*12. En ese orden, la Corte de Casación a establecido, Los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y los jueces incluso promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, éstos no pueden ser acogidos por ellos cuando son propuestos por una de las partes en sus escritos ampliatorios, pues la parte que se pretende inadmisible no tiene oportunidad de defenderse contra aquella, es decir, que pueden ser promovidas en todo estado de causa, pero de forma contradictoria en audiencia, antes del cierre de los debates, lo que no ocurrió en la especie; y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada. (Cas. Civ. 16 oct. 2002, B.J. 1103, págs. 275-281)* (véase números 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida).

k. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. contra la Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 909-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Iberia, Líneas Aéreas

de España, S.A., y a los recurridos, señores Carlos Guillermo Gross y Michelle Gómez Álvarez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**
**Secretario**